



Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona
Concurso Consecutivo 260/17-C5

AUTO núm. 323/18

En Barcelona, a 5 de septiembre 2018.

Ilmo. Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso de D. [REDACTED] y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo.- Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis LC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

Tercero.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, auto de conclusión ex art.176 bis y 181 LC. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:





Codi Segur de Verificació: 5CH141C416NRE4QWZ3TJ7XTZA0YBYZD

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/09/2018 10:47

Signat per

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.

d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3. 4º LC. En este punto, debe incidirse en que el AC parece confundir recurrentemente en sus escritos de alegaciones “crédito procedente de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria” con “crédito privilegiado especial” en el concurso de acreedores. Puesto que refiere que el concursado es fiador (o deudor no hipotecante) de un préstamo hipotecario suscrito junto a su pareja, propietario de la finca en cuestión. El crédito del primero será ordinario y solo el del segundo privilegiado especial, pues ese inmueble no forma parte de la masa activa del concurso del primero.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor es de buena fe.

Segundo.- Efectos.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.





2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho, en el sentido visto.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

Tercero.- Conclusión.

El art. 152.2 LC, en términos parecidos al art.176,1-4º LC establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que “no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión”. En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

Cuarto.- Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (art.181.3º LC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio de exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.





Contra este auto no cabe recurso.

Acuerdo, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 5CH141C416NRE4QWZ3TJ7XTZA0YBYZD

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/09/2018 10:47

Signat per





LexNET

Missatge LexNet - Notificació

Missatge

IdLexNet	201810228741084	
Assumpte	Notifica conclusi3n concurso Concurso consecutivo	
Remitent	3rgan	JUTJAT DE MERCANTIL N. 3 de Barcelona, Barcelona [0801947003]
	Tipus d'3rgan	J. MERCANTIL
	Oficina de registre	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT MERCANTIL [0801947000]
Destinatari	[39]	
	Col·legi de procuradors	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Terrasa
Data-hora enviament	19/09/2018 14:57	
Adjunts	0801947003_20180914_0757_9233648_00.pdf (Principal) Hash del document: c8c071e575d4bc9d25dc7fabe43ec069fd0f6d87	
Dades del missatge	Procediment destí	CNS N3 0000260/2017
	Detall d'esdeveniment	Notifica conclusi3n concurso

Hist3ria del missatge

Data-hora	Emissor d'acci3	Acci3	Destinatari d'acci3
19/09/2018 17:57	[39]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Terrasa	HO RECALL	
19/09/2018 14:57	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	[39]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Terrasa

(*) Totes les hores referides per LexNET s3n d'3mbit peninsular.